Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, julio quince (15) de dos mil veinte (2020).

Pago directo. 110014003004-2020-00273-00.
Confirmación 2594.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo y al e-mail cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co., se subsanen los siguientes defectos:

1.- Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto del proceso, con vigencia no superior a un mes.

2.- Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestar expresamente si el original del contrato de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor) objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

3.- Indicar en los hechos de la demanda el monto adeudado por parte de la propietaria del vehículo objeto del presente asunto, así como las mensualidades y las sumas adeudadas a la parte actora.

4.- Incluir en el libelo el respectivo acápite de cuantía, indicando de manera específica aquella a la que obedece el presente asunto.

5.- Adosar la comunicación dirigida a la deudora, que dé cuenta que el acreedor garantizado solicitó la entrega voluntaria del bien gravado.

Téngase en cuenta que dicha comunicación debió ser remitida al correo de la demandada que consta en el certificado de garantía mobiliaria y que en caso de que se haya remitido mediante correo postal, deberá allegarse las copias cotejadas de la documental enviada, y si bien es aportada copia del envío del correo electrónico, lo cierto es que esta no arroja la información suficiente acerca de la recepción de la comunicación (artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y artículo 60 de la Ley 1676 de 2013).

6.- Anexar el poder otorgado por la demandante a Adriana Marcela Ruiz Correa, contenido en la Escritura Pública # 1922 del 30 de julio de 2019 de la Notaria 2ª del Círculo de Chía, con su respectiva constancia de vigencia.

7.- Dar estricto cumplimiento a los presupuestos fácticos descritos en el numeral 10 del artículo 84 Código General del Proceso y artículo 6 del Decreto 806 de 2020[1].

8.- Informar la forma como obtuvo la dirección electrónica para efectos de la notificación de la parte demandada y allegue las evidencias correspondientes, conforme lo establece el inciso 2° del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

9.- Allegar con el escrito de subsanación copia en mensaje de datos con documentos digitalizados.

10.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en **Estado # 024**
Hoy 16 de julio de 2020

El Secretario,
Luis José Collante Parejo

1. **artículo 6° Demanda:** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."